



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	: Tutela de primera instancia
Radicación	: 73-001-31-03-004-2024-00052-02
Accionante	: Carmen Olivia Quevedo Ortegón
Accionado	: Gobernación del Tolima, Secretaría de Educación y Cultura del Tolima, Unión Temporal ToliHuila.
Vinculados	: Fiduprevisora S.A., Sociedad Clínica Emcosalud S.A., Clínica Tolima S.A., Ministerio de Educación Nacional. Comisión Nacional del Servicio Civil, Juliana Marixa Buriticá y otros.

Procede el juzgado a emitir sentencia para resolver en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Petición

Invoca Carmen Olivia Quevedo Ortegón el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la especial protección de las personas en situación de discapacidad. En consecuencia, solicita ordenar a las entidades accionadas realizar los trámites administrativos para no ser desvinculada laboralmente hasta tanto no culmine su proceso medico por *“tumor maligno secundario del ovario”*.

1.2. Fundamentos fácticos

1.2.1. La accionante menciona que, laboró en la Institución Educativa Yarumal sede El Resguardo del municipio de Villahermosa y se encontraba afiliada en el Fondo de Prestaciones del Magisterio el cual contrato los servicios de salud con la unión Temporal UT ToliHuila y Fiduprevisora S.A.

1.2.2. Informa Carmen Olivia que, en el año 2020 fue diagnosticada con *“tumor seroso ovarico border line”* iniciando un proceso de oncología, en el cual, se le realizó cirugía de recesión de ovario, trompa derecha y del tumor pélvico. Sin embargo, en enero 3 de 2024, nuevamente esta fue dictaminada con el padecimiento de *“tumor maligno secundario de ovario”*, por lo tanto, actualmente se encuentra en tratamiento médico con el medico ginecólogo oncólogo quien le ordenó el procedimiento de *“histerectomía total de abdominal, salpingectomía unilateral total con laparotomía, cistectomía de ovario por laparotomía, ureterolisis con liberación o reposicionamiento de uréter por sod, lisis de adherencias peritoneales por laparotomía por sod, lavado peritoneal diagnostico sod con estudio de coloración básica en biopsia en estudio intraoperatorio de biopsia por congelación”* encontrándose a la espera de la programación de la cirugía.

1.2.3. Por otro lado, la promotora constitucional explica que, en enero 15 del presente año, su progenitora la señora Olivia Ortega Herrera de 64 años de edad beneficiaria de su servicio de salud fue diagnosticada de “*cáncer de tiroides*”, por lo que, se le ordenó la realización de la cirugía de “*tiroidectomía parcial vía abierta*”, de manera prioritaria.

1.2.4. Comenta la accionante que, en enero 30 de 2024 elevó petición bajo el radicado TOL2024ER004349 solicitando estabilidad laboral reforzada ante la Secretaría de Educación del Tolima por padecer una enfermedad catastrófica, no obstante, a la fecha no se ha emitido respuesta.

1.2.5. Menciona la señora Quevedo Ortega que, en enero 29 de 2024 la Secretaría de Educación Departamental publicó el desprendible de pago correspondiente al mes de enero de 2024 y en este se refleja la liquidación por sus servicios prestados. En vista de lo anterior, solicitó una certificación laboral y en estase aprecia que fue desvinculada como docente provisional a partir de febrero 1° de 2024, lo cual pone en inminente riesgo su salud y su vida.

1.2.6. Refiere que, la Secretaría de Educación Departamental la declaró insubsistente mediante Resolución No. 6471 de diciembre 26 de 2023, acto administrativo el cual no le fue notificado, por lo tanto, considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

1.3. Trámite impartido e informes presentados por los accionados:

1.3.1. Mediante proveído de febrero 29 de 2024 se admitió a trámite la acción constitucional, ordenándose la notificación de las entidades accionadas y vinculándose de oficio a la Fiduprevisora S.A., a la Sociedad Clínica Emcosalud S.A., a la Clínica Tolima S.A., y al Ministerio de Educación Nacional.

1.3.2. La Clínica Tolima refiere que, la accionante fue valorada en febrero 9 de 2024 por el Doctor Yesid Sánchez médico ginecólogo oncólogo donde se le plantea el procedimiento de “*histerectomía abdominal total + resección de quiste ovárico izquierdo con estudio intraoperatorio de biopsia por congelación*”. Encontrándose pendiente la autorización por parte de la Unión Temporal ToliHuila para la autorización y realización del procedimiento quirúrgico. En vista de lo anterior refiere que, la Gerencia de ToliHuila y Emcosalud deben autorizar el procedimiento quirúrgico que requiere la paciente, siendo entonces obligaciones del asegurador y no del prestador de servicios.

1.3.3. El Ministerio de Educación Nacional rinde el informe respectivo e informa que, no puede pronunciarse, en razón a que es la historia laboral de la accionante y son actuaciones en las que no tiene competencia, pues a quien le corresponde efectuar estos retiros radica de manera exclusiva en la autoridad nominadora, es decir, para el caso *sub examine*, en la Secretaría de Educación.

1.3.4. La Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indica que, toda la información con que se cuenta dentro de los registros viene trasladada por parte de las secretarías de educación a nivel nacional. Así mismo, que, no tiene la facultad para acceder a las pretensiones del accionante, como quiera que esa competencia recae sobre la Secretaria de Educación del Tolima, de acuerdo con los hechos del escrito de tutela.

1.3.5. La Unión Temporal ToliHuila expresó que la señora Adriana Milena Marín López se encuentra activa en la base datos de esa entidad en calidad de cotizante docente y registra sitio de afiliación en la ciudad de Ibagué, así mismo que, a ésta se le han garantizado los servicios en salud prescritos por los médicos tratantes conforme a sus patologías.

1.3.6. Emcosalud indicó que la prestación de servicio a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentra a cargo de la Unión Temporal ToliHuila, según contrato No. 12076-012-2017 suscrito por dicha sociedad y la Fiduprevisora SA. Añade, que no es la encargada de la prestación de los servicios de salud de los afiliados del FOMAG y en consecuencia, dicha sociedad no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales alegados en la queja constitucional.

1.3.7. La Secretaría de Educación Departamental del Tolima informa que, la Ley 715 de 2001, dispone como competencia de los Departamentos frente a los municipios no certificados, en su numeral 6.2.3.: *“Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley.”*. Asimismo que, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de convocatorias 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2023, convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio de instituciones educativas oficiales que atiendan población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación del Departamento del Tolima. A su vez, refiere que el artículo 2.4.6.3.12 del Decreto 2105 de 2017 estipula todo concerniente a la terminación de los nombramientos provisionales.

Ahora bien, respecto al caso de la señora Carmen Olivia Quevedo Ortegón menciona que, esta fue declarada insubsistente al no haber superado el concurso de méritos. Informa que, mediante circular No. 218 de agosto 14 de 2023 la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, solicitó a los docentes quienes creyeran tener las condiciones establecidas en la precitada circular la inscripción al Link <https://bit.ly/ELR2023> al aportar la documentación que demostrará dicha condición. De otro lado, la Circular No. 024 del 21 de julio de 2023 emitida por el Ministerio y la Circular No. 218 de 2023 emitida por la Secretaría de Educación y Cultura estableció que el fuero de estabilidad laboral reforzada por las condiciones de enfermedad catastrófica, madre o padre cabeza de familia, pre-pensionado y fuero sindical estaría supeditada cuando la lista de elegibles elaborada como resultado del proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer. Que los documentos requeridos para la acreditación de dichas condiciones fueron los siguientes:

"(...) 1. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR ESTADOS DE SALUD - Concepto Médico Laboral con máximo 3 meses de anterioridad a la presente circular donde se manifieste específicamente la enfermedad catastrófica con las recomendaciones médicas laborales. - Tratamiento médico establecido por la EPS que permita evidenciar el estado de salud real del docente en estado de debilidad manifiesta.

2. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR CONDICION DE MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA - Certificación Extra juicio de la condición de madre o padre cabeza de familia. - Certificación de la EPS y de la Caja de Compensación Familiar donde conste su grupo familiar. - Registros civiles de nacimiento de los hijos menores de edad. - Registros civiles de los hijos mayores de edad cuando estén estudiando y dependan económicamente de los padres hasta los 25 años y certificación de estudio en la

universidad correspondiente. - Acta de no conciliación ante Juzgado de Familia, Comisarías de familia y los centros de conciliación que demuestre el incumplimiento de las obligaciones económicas por parte de la madre o padre.

- Certificado de Defunción en caso de que la madre o padre del hijo haya fallecido y por ende no tenga la responsabilidad, o esté con incapacidad permanente por el estado físico, sensorial, psíquico o mental. - Certificación médica donde demuestre la condición de discapacidad de los hijos, siempre que dependan económica y exclusivamente de quien pretenda ser beneficiario de la protección. (...)

Refiere que, una vez revisado el caso concreto, la solicitud para acreditar y aportar los documentos correspondientes a estabilidad laboral reforzada, de conformidad con la circular No. 218 del 14 de agosto de 2023, es extemporánea, ya que, la Gobernación del Tolima, a través de la Secretaría de Educación, estableció el plazo máximo de fecha de entrega de información por parte de los docentes, es decir, desde el 14 al 22 de agosto de 2023, aunado a ello, mediante Circular No. 227 del 22 de agosto de 2023, se amplió el plazo de la Circular No. 218 del 14 de agosto de 2023, hasta el 24 de agosto de 2023. En consecuencia, la solicitud realizada por la docente, esto es, la señora Carmen Olivia Quevedo Ortigón, fue extemporánea, por ende, no es posible acceder a su solicitud de estabilidad laboral reforzada por su estado de salud, ya que los términos son perentorios e improrrogables.

Del mismo modo, indica que, se ha reconocido, a través de sentencia T-084 de 2018, que *“la estabilidad laboral derivada del “retén social” es aplicable para servidores vinculados en provisionalidad. Sin embargo, es pertinente aclarar que cuando se trata de funcionarios nombrados en provisionalidad por un período de tiempo previamente delimitado, el alcance de la protección es diferente, en razón del carácter temporal que, de antemano, tenía la relación laboral, y que la estabilidad laboral originada en el llamado retén social no es absoluta”*. Por tanto, los titulares de esta protección pueden ser desvinculados cuando medie una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada. Además, su estabilidad laboral se materializa mediante el reintegro siempre y cuando ello se encuentre dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas. Así las cosas, es claro que se han seleccionado los requeridos teniendo en cuenta lo explicado con anterioridad. Por lo tanto, lamentablemente se deniega su solicitud, ya que queda claramente establecido, primero, que se deben cumplir con los requisitos claves para acceder a la estabilidad laboral reforzada, segundo, la circular N. 218 de 2023 emitida por la Secretaría de Educación del departamento del Tolima estableció de forma clara que los documentos debían ser remitidos para poder ser evaluados y recibidos para poder concederse el estatus de estabilidad laboral reforzada.

Alega que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015 y el criterio expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-917 de 2010, y las sentencias mencionadas anteriormente, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto, o como en el caso concreto, que la desvinculación se encuentra motivada por la provisión del cargo a partir de una lista de elegibles con vigencia de dos años, ya que se ofertaron dichas vacantes mediante concurso de méritos y la imposibilidad actual de reubicación. Aduce que, se debe tener en cuenta que no es posible acceder a su solicitud de estabilidad laboral reforzada por su estado de salud, ya que, la solicitud extemporánea, puesto que feneció el término establecido, por la Circular No. 218 del 14 de agosto de 2023, plazo ampliado mediante Circular No. 227 del 22 de agosto de 2023. De otro

lado, informa que a través del sistema SAC se le dio contestación clara, precisa, de fondo y conforme a lo solicitado, donde la funcionaria puede visualizar con su clave la contestación rendida por la Secretaría, se aportó pantallazo del sistema donde se aprecia la respuesta, así:

8/3/24, 12:41		CONSULTA - NOVEDAD				
FECHA CREACIÓN	USUARIO CREACIÓN	ESTADO	NOVEDAD	COMENTARIO	TIPO	
30/01/2024 20:40:24	carmenquevedo	ABIERTO	EL REQUERIMIENTO SE CREÓ CON EL NÚMERO DE RADICADO TOL2024ER004349		VISIBLE CIUDADANO	
30/01/2024 20:40:24	carmenquevedo		ACTUALIZACIÓN DOCUMENTO	EL USUARIO carmenquevedo ADJUNTÓ EL DOCUMENTO: documentos soportes olivia.pdf	VISIBLE CIUDADANO	
02/02/2024 11:20:12	19275662	ASIGNADO	EL REQUERIMIENTO FUE ASIGNADO AL FUNCIONARIO ANA MARIA DIAZ CASTRO		VISIBLE CIUDADANO	
06/02/2024 12:00:05	1110525987	ABIERTO	DEVOLUCIÓN PARA REASIGNAR	SE DEVUELVE POR COMPETENCIA E INSTRUCCION DEL DR URIEL Y LA DRA SAYDA PARA QUE SEA ASIGNADA A LA PERSONA QUE CORRESPONDA	TRÁMITE INTERNO	
07/02/2024 14:29:01	65738362	ASIGNADO	EL REQUERIMIENTO FUE ASIGNADO AL FUNCIONARIO VIRLEY MILLAN LOMBANA		VISIBLE CIUDADANO	
06/03/2024 08:54:42	657316571	EN TRAMITE	EL REQUERIMIENTO SE ENCUENTRA EN TRÁMITE, SE ESTÁ GENERANDO LA RESPUESTA.		VISIBLE CIUDADANO	
06/03/2024 12:36:24	657316571		ACTUALIZACIÓN RESPUESTA	LA RESPUESTA DEL REQUERIMIENTO FUE ENVIADA PARA LA APROBACIÓN	TRÁMITE INTERNO	
06/03/2024 12:37:59	1110486699		ACTUALIZACIÓN RESPUESTA	LA RESPUESTA DEL REQUERIMIENTO FUE APROBADA POR EL USUARIO 1110486699	TRÁMITE INTERNO	
06/03/2024 12:37:59	1110486699	FINALIZADO	EL REQUERIMIENTO FUE FINALIZADO.	EL REQUERIMIENTO FUE FINALIZADO	VISIBLE CIUDADANO	

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, y el criterio expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia **SU-917 de 2010**, y las sentencias mencionadas anteriormente, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto, o como en el caso concreto, que la desvinculación se encuentra motivada por la provisión del cargo a partir de una lista de elegibles con vigencia de dos años, ya que se ofertaron dichas vacantes mediante concurso de méritos y la imposibilidad actual de reubicación.

Finalmente, se debe tener en cuenta que **NO ES POSIBLE ACCEDER A SU SOLICITUD DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR SU ESTADO DE SALUD**, ya que, la solicitud es extemporánea, puesto que feneció el término establecido, por la Circular No. 218 del 14 de agosto de 2023, plazo ampliado mediante Circular No. 227 del 22 de agosto de 2023, así las cosas, por lo explicado en los párrafos anteriores se da la negación a la solicitud.

Afirma que, conforme a las circulares 024 de 2023 y 018 de 2023, y resolución 3635 del 03 de octubre de 2023, mediante la cual, se reconoció la estabilidad laboral reforzada a aquellos que cumplieron a cabalidad todos los requisitos, su vinculación está supeditado siempre y cuando la lista de elegibles como resultado del proceso de selección fuera menor al número de plazas ofertadas y/o empleos a proveer, es por tal circunstancia, que dicha Secretaría se encuentra a la espera de que se agote la lista de elegibles, para garantizarle la estabilidad laboral reforzada reconocida a través de la resolución 3635 de 2023, a quienes aportaron la documentación requerida dentro del término establecido, teniendo en cuenta, que prevalece, la lista de elegibles, sobre las personas que no sobrepasaron el concurso de méritos. Indica que, la Secretaria de Educación del Tolima, dio estricto cumplimiento a la circular 039 de 2023, expedida por el Ministerio de educación nacional, a través del viceministro de educación, donde insta a gobernadores, alcaldes, secretarios de educación territoriales, y jefes de personal de las entidades territoriales, a cumplir a cabalidad dicha circular donde establece lo siguiente: *“cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección este conformado por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba, y retirar del servicio a los provisionales deben tener en cuenta, el siguiente orden de protección generado: “1. ENFERMEDAD CATASTROFICA O DISPACACIDAD 2. ACREDITAR CONDICION DE PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA SEGUN LA JURISPRUDENCIA 3. OSTENTAR LA CALIDAD DE PREPENSIONADO DE ACUERDO A LA S NORMAS VIGENTES Y LA JURISPRUDENCIA 4. TENER LA CONDICION DE EMPLEADO*

AMPARADO CON FUERO SINDICAL”.

Como se observa, la circular 039 de 2023, solo establece garantizar dicho empleo solo si la lista de elegibles exista menos aspirante al de empleos ofertado, por lo anterior, manifestamos a su señoría, que existen mucho más aspirantes para ser nombrados que plazas, por lo cual, es imposible garantizar el derecho a quienes no aprobaron el concurso de méritos.

Así mismo, en cuanto a otra plaza vacante en la planta global de cargos de la Secretaría de Educación del Tolima, donde se pueda ubicar la docente CARMEN OLIVIE QUEVEDO ORTEGON, se manifiesta respetuosamente al despacho que como resultado del concurso de méritos proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, según acuerdo No 233 del 05 de mayo de 2022, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Secretaría de Educación del Tolima, remitió la información de las vacantes definitivas caracterizadas como rurales y no rurales a la Comisión Nacional del Servicio Civil, por tanto, no es posible ubicar a la accionante en un cargo de carrera de la planta global de docentes del Departamento del Tolima, que se encuentre disponible para traslado, dado que, las plazas vacantes de carrera en el Departamento del Tolima, actualmente están siendo suplidas a través del concurso de méritos proceso de selección No 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 directivos docentes y docentes de conformidad con el Decreto 1272 de 2018, Artículo 11. De conformidad a lo anterior expuesto, indica que ha actuado bajo los parámetros legales, de nombrar en periodo de prueba a quienes superaron el concurso de méritos, y así mismo; dar cumplimiento a las directivas Ministeriales, 218 y 039 de 2023, donde expidió resolución 3635 de 2023, de quienes cumplieron a cabalidad la calidad de estabilidad laboral reforzada y que se está terminando la 2 audiencias de escogencia de plazas, y una vez, finalice los nombramientos en periodo de prueba, y se agote la lista de elegibles se empezara con la lista de los que se encuentran en la resolución 3635 de 2023, de estabilidad laboral reforzada. Finalmente, alega que no ha transgredido algún derecho fundamental a la señora Carmen Olivia Quevedo, debido que dicha secretaria ha llevado a cabo todas las actuaciones administrativas correspondientes, nombrando en periodo de prueba a quienes superaron el concurso de méritos.

1.3.8. La Unión Temporal ToliHuila alega que, la señora Carmen Olivia Quevedo Ortegón se encuentra en estado retirada en su base de datos. Teniendo en cuenta lo anterior, conforme a sus condiciones contractuales está obligada a prestar las atenciones médicas a los usuarios y beneficiarios del FOMAG, que la Fiduprevisora reporte con estado de afiliación activo, pues es esta última entidad la que tiene la competencia de afiliación y/o desafiliación de los usuarios, pues únicamente está obligada a prestar los servicios al personal que se encuentre activo en la base de datos que esta entidad reporte y teniendo en cuenta que figura con estado “*RETIRADO*”, la UT ToliHuila está imposibilitada de realizar la prestación de los servicios de salud a la accionante y sus beneficiarios, entre tanto, la Fiduprevisora S.A., realice el trámite de activación en la base de datos que reporta, de tal manera que, resulta improcedente la presente acción en contra de la UT ToliHuila confundamento en la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a lo pretendido, pues incluso no está a su alcance acceder al reintegro laboral, pues esto le compete a la secretaria de educación a la cual pertenecía.

1.3.9. Surtido el trámite procesal, mediante sentencia emitida en marzo 12 del presente año, se declaró improcedente el amparo constitucional deprecado por Carmen Olivia Quevedo Ortegón, quien luego de ser notificada impugno el proveído en mención. Seguidamente, este despacho en marzo 20 siguiente concedió la alzada y ordenó remitir el expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Ibagué, correspondiéndole a la Honorable Magistrada Astrid Valencia

Muñoz, desatar la impugnación.

1.3.10. Luego, en abril 12 de esta anualidad la *ad quem* decretó la nulidad de lo actuado en primera instancia a partir de la sentencia emitida por este despacho judicial, ordenando vincular y notificar en debida forma a la señora Juliana Marixa Buriticá Quintero y a todas las personas que conforman la lista de elegibles para proveer dicha plaza como docente de aula en el área primaria, zona rural, ubicada en la Institución Educativa Yarumal, sede El Resguardo, del municipio de Villahermosa.

1.3.11. En abril 15 siguiente, este despacho judicial emitió auto mediante el cual dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por la Honorable Magistrada Astrid Valencia Muñoz y en consecuencia, vinculó al trámite constitucional a Juliana Marixa Buritica Quintero, así como a las demás personas que conforman la lista de elegibles para proveer la plaza como docente de aula en el área primaria, zona rural, ubicada en la Institución Educativa Yarumal, sede El Resguardo, del municipio de Villahermosa. A su vez, vinculó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en vista que fue la entidad que realizó el proceso de selección.

De otro lado, se ordenó a la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, publicar el presente trámite constitucional en sus páginas web, para que tanto la señora Juliana Marixa Buriticá Quintero, como las demás personas que conforman la precitada lista de elegibles, comparecieran a hacerse parte dentro la presente acción constitucional. En el mismo sentido, se ordenó a las citadas entidades que por su intermedio remitieran copia del libelo tutelar y sus anexos a los vinculados. Por último, se les solicitó a la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima y a la Comisión Nacional del Servicio Civil rendir informe con las direcciones electrónicas y físicas de la señora Buriticá Quintero y de las demás personas que conforman la precitada lista de elegibles.

1.3.12. La Secretaría de Educación y Cultura del Tolima en abril 17 del presente año rindió informe en el que indicó que, el correo electrónico o la dirección de la docente Juliana Marixa Buritica es jburitica0211@gmail.com. Además, comunicó que *“no existe lista de elegibles, de personas que siguen en la institución educativa Yarumal sede el resguardo del municipio de Villahermosa teniendo en cuenta, que las plazas las escoge cada docente en la audiencia de escogencia de plazas, de acuerdo a las plazas que existan y de acuerdo al número de la lista en que se encuentre ; es decir hay 50 plazas y le correspondiendo al número 20 escoger la plaza, donde ya hay cubiertas 20 de 50, entonces el escoge la plaza de 30 que faltan por cubrir. Y así sucesivamente al 21, al 22 etc.”* A su vez, Este despacho judicial, mediante oficio No. 691 notificó a la señora Juliana Marixa Buriticá Quintero adjuntando copia de la tutela, auto admisorio y de vinculación.

1.3.13. Ahora bien, de conformidad con la respuesta otorgada por la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima y en aras de evitar futuras nulidades, mediante proveído de abril 17 de 2024, se dispuso vincular a todos los participantes del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo tanto, se ordenó que, publicar en el portal web de la secretaria de educación renombrada y la CNSC la existencia de la queja constitucional, para que dichos concursantes, sí lo deseaban se hicieran parte.

1.3.14. La Comisión Nacional del Servicio Civil alega la falta de legitimación en la causa por activa, refiriendo que las inconformidades de la accionante van dirigidas en contra de la Secretaría de Educación y Cultura Departamental del Tolima. Ahora bien, indica que frente al empleo al que hace referencia a través de

escrito de tutela es el identificado con la OPEC 184916 denominado docente de primaria, ofertado por la Secretaría de Educación Departamental de Tolima, del cual se expidió lista de elegibles mediante Resolución No. 14282 del 3 de octubre de 2023, la cual cuenta con 506 elegibles y fueron convocadas al inicio en el presente concurso, 409 vacantes, y así mismo, se indica que se han realizado 2 Audiencias públicas, así: primera audiencia fueron los días 18, 19 y 20 de diciembre de 2023 y la segunda audiencia fue el día 08 de febrero de 2024. Se adjunta a la presente, resolución, Excel con información de los elegibles y citaciones a audiencia pública. Continuando con lo anterior, indica que se debe tener presente que los elegibles que asistieron a las audiencias públicas mencionadas, fueron quienes pasaron todas las etapas del concurso y tienen su derecho adquirido y en la audiencia eligieron en orden de mérito la institución educativa donde desarrollarán su período de prueba.

En este orden de ideas, correspondiente a las vacantes temporales y definitivas que se vayan generando en las entidades territoriales certificadas en educación, después de la celebración de las audiencias, se deben citar a los elegibles en el orden meritorio que actualmente conforman en el listado vigente, y no a los docentes que se encuentran nombrados en provisionalidad, como quiera que se estaría vulnerar el mérito de quienes se encuentran en una posición meritoria en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, además no se daría cumplimiento al régimen jurídico establecido para este tipo de situaciones administrativas. Manifiesta que, teniendo en cuenta lo anterior, la presente acción de tutela es improcedente debido que la listas de elegibles fueron debidamente expedidas y publicadas por parte de la CNSC y dicho acto debe ser discutido ante la Jurisdicción contencioso administrativa, debido que ya se encuentran configurados derechos adquiridos de ser nombrados en las vacantes ofertadas en el proceso de selección docente y las peticiones van encaminadas a mantenerse en su puesto de trabajo.

1.3.15. Surtida la notificación de las personas que integran el listado de elegibles como de la señora Juliana Marixa Buriticá Quintero, estos guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Corresponde a este despacho judicial determinar si la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima ha transgredido los derechos fundamentales de la accionante al declararla insubsistente al realizarse la provisión definitiva del cargo a partir de una lista de elegibles con vigencia de dos años, pese a su condición de estabilidad laboral reforzada por su estado de salud

2.2. Al respecto, en repetidas ocasiones la Corte Constitucional ha señalado, que en principio la acción de tutela no es el mecanismo procesal idóneo para solicitar de una autoridad judicial la orden de reintegro a determinado empleo, por cuanto el ordenamiento jurídico ofrece a los trabajadores acciones judiciales específicas, cuya competencia recae en la jurisdicción laboral y contenciosa administrativa, de acuerdo con la forma de vinculación laboral (Sentencia T-198 de 2006).

En consecuencia, los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela no son simples formalidades o injustificados elementos de los cuales los jueces pueden prescindir, en particular, el de su carácter subsidiario. El Juez Constitucional, en un Estado Social de Derecho, se encuentra sujeto a la juridicidad (artículos 1, 2, 4 y 230 de la Constitución) y al principio de legalidad (artículos 6 y 123 de la Constitución), medios principales para asegurar el equilibrio de poderes en el ordenamiento jurídico. Por tanto, les corresponde ejercer su labor de garantes de

la Constitución y de protectores de los derechos constitucionales en el marco de sus competencias, que para el estudio del carácter subsidiario de la acción de tutela supone valorar, en cada situación, la existencia y eficacia de otros mecanismos judiciales principales, para efectos de garantizar una protección cierta y suficiente de los derechos constitucionales fundamentales, por medio de la acción de tutela.¹

2.3. Ahora bien, en relación con el concepto de *estabilidad laboral intermedia*, la jurisprudencia ha establecido frente a aquellas personas que desempeñan en provisionalidad un cargo de carrera y son, además, sujetos de especialprotección constitucional, como por ejemplo, **madres o padres cabeza de familia**, funcionarios que están próximos a pensionarse o personas en situación de discapacidad, una garantía de no ser removido de su cargo, siempre que no se configure ninguna causal objetiva que debe ser claramente expuesta en el acto de desvinculación o para proveer el cargo con una persona de carrera, esto por cuanto *“concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”* (T-326 de 2014).

Si bien, las personas que desempeñan en provisionalidad un cargo de carrera no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocupan los puestos en propiedad por sus respectivos méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello, en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Constitucional, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables **y personas en condición de debilidad manifiesta**, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales.

La Corte Constitucional en la sentencia SU-446 de 2011 hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales por tratarse de madres y padres cabeza de familia, pre pensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

(...)

¹ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T-186 de 2017.

Sin embargo, la (...), pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 –fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008– les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

En estos tres eventos la (...) ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando.”

Entonces, pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos (i) la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (ii) la motivación del acto administrativo de desvinculación.

2.4. En el caso de marras, véase que, la resolución No. 6471 del 26 de diciembre de 2023 emitida por la Secretaría de Educación y Cultura Departamental del Tolima, por medio de la cual se resolvió en su “*artículo cuarto*” declarar insubsistente a la señora Carmen Olivia Quevedo Ortigón, tuvo origen en la provisión del cargo a partir de una lista de elegibles con vigencia de dos años, en vista que, se ofertaron dichas vacantes mediante concurso de méritos No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En consecuencia, la decisión de terminación del nombramiento provisional no luce arbitraria, caprichosa o desproporcionada, *contrario sensu*, obedece al resultado de un concurso de méritos llevado a cabo, en el cual todos los docentes podían participar, inclusive, la aquí accionante. Al respecto, en lo que atañe a la afectación de los derechos fundamentales de la actora, es menester poner de presente que la decisión de terminación del nombramiento provisional fue adoptada teniendo en cuenta lo estipulado el artículo 2.4.6.3.12 del Decreto 1075 de 2015 adicionado por el artículo 1 del Decreto 490 de 2016 y posteriormente modificado por el artículo 11 del Decreto 2105 de 2017 mediante el cual se regula las causales de terminación de nombramiento provisional, entre estas, ***cuando se provea el cargo de manera definitiva mediante concurso de méritos***, es decir, la señora Carmen Olivia Quevedo Ortigón, fue declarada insubsistente, al no haber superado el concurso de méritos y ante la imposibilidad actual de reubicación, pues existen mucho más aspirantes en la lista de elegibles para ser nombrados que plazas o empleos, por lo cual, es imposible garantizar el derecho a quienes no aprobaron el concurso de méritos.

2.5. Con todo, resulta improcedente ordenar el reintegro de la accionante al mismo cargo que venía ejerciendo por cuanto la remoción del mismo se basó en

una causa legal, cual fue el nombramiento en propiedad del docente que cumplió cada una de las etapas de las Convocatorias ofertadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y específicamente el acto administrativo No. 6471 del 26 de diciembre de 2023, por medio de la cual se terminó un nombramiento provisional, se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones. Es decir, la actuación de la entidad accionada al retirar del servicio a la accionante, no fue abusiva ni arbitraria, pues tiene pleno fundamento en el cumplimiento de su obligación jurídica de nombrar a quien aprobó el concurso de méritos, según la Resolución No. 12657 del 18 de septiembre de 2023, mediante la cual se consolidó la lista de elegibles con ocasión a las Convocatorias 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022.

2.6. En suma, no se encuentra vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, pues la Resolución No. 6471 del 26 de diciembre fue notificada a la accionante, como se observa:

Señor (a):
QUEVEDO ORTEGON CARMEN OLIVIA
C.C 28821441
Email: olivia.quevedo22@gmail.com
Celular: 3143474351

Ref. Comunicación acto administrativo.

Respetada(o) señor (a)

De la manera más atenta, me permito comunicarle el contenido de la Resolución No 6471 DEL 26/12/2023 mediante el cual se **DECLARA INSUBSISTENTE** a partir de la fecha en que tome posesión del cargo el Docente y Directivo Docente nombrado en Periodo de Prueba relacionado en la Resolución mencionada.

Agradecemos su compromiso y dedicación en sembrar siempre conocimiento de aprendizaje y educación.

Cordialmente,


ZORAIDA PATRICIA PINZON BAUTISTA
Secretaría de Educación

SE REMITE COMUNICADOS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS EN LA CUAL SE DECLARAR INSUBSISTENTES DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES.

YUBY LEINA RAMIREZ REY <yuby.ramirez@sedtolima.gov.co>

Mar 13/02/2024 3:47 PM

Parzefernandos1121@hotmail.com <fernandos1121@hotmail.com>; rosalisuarez@hotmail.com <rosalisuarez@hotmail.com>; kalex2121@hotmail.com <kalex2121@hotmail.com>; yerabel12@hotmail.com <yerabel12@hotmail.com>; yennyurrego@hotmail.com <yennyurrego@hotmail.com>; rodriguezcarmenaa751@gmail.com <rodriguezcarmenaa751@gmail.com>; yosamp@gmail.com <yosamp@gmail.com>; soaemo@gmail.com <soaemo@gmail.com>; olivia.quevedo22@gmail.com <olivia.quevedo22@gmail.com>; gadyiyo@hotmail.com <gadyiyo@hotmail.com>; symm950@hotmail.com <symm950@hotmail.com>; yanedlopez75@gmail.com <yanedlopez75@gmail.com>; rosalba1981azul@hotmail.com <rosalba1981azul@hotmail.com>; servisocialdp@gmail.com <servisocialdp@gmail.com>; alejandroespita591@gmail.com <alejandroespita591@gmail.com>; arge_1315@hotmail.com <arge_1315@hotmail.com>; florabapalomino@hotmail.com <florabapalomino@hotmail.com>; reinelda1524@gmail.com <reinelda1524@gmail.com>; hildaremicio@hotmail.com <hildaremicio@hotmail.com>; isinery0906@hotmail.com <isinery0906@hotmail.com>; nubiapreada@gmail.com <nubiapreada@gmail.com>

17 archivos adjuntos (32 MB)

COMUNICADOS DE INSUBSISTENTES-.pdf; 1110522432-RES 6148 DE 2023 DE SOMIA MARLEH PEREZ RENDON_0001.pdf; RES 3985 DE 2023 DE ANDRES FELIPE BERNAL DUQUE_0001.pdf; 1062090461-RES 6513 DE MERCY MARLEY PACHONGO CUINE_0001.pdf; Dec. 878 del 23 de mayo del 2023.pdf; 1106741624-RES 6094 DE 2023 DE ANGELA LORENA GARCIA CARVAJAL_0001.pdf; 52306640-RES 5960 DE 2023 DE AURA MARAIA CASTRO V_0001.pdf; 52410775-RES 6529 DE 2023 DE LADY CAROLINA GOMEZ HIDALGO_0001.pdf; 1111454609-RES 6471 DE 2023 DE JULIANA MARIXA BURITICA QUINTERO_0001.pdf; 1110568995-RES 6551 DE 2023 DE YESSICA PAOLA BARRIOS RODRIGUEZ_0001.pdf; 1274641345-RES 6371 DE 2023 DE JEFFERSON DAVID TRUJILLO AVILA_0001.pdf; 65633419-RES 6512 DE 2023 DE LADY YURANY GUTIERREZ ROSERO_0001.pdf; 53098716-RES6071 DE 2023 DE ELIZABETH INFANTE ROA_0001.pdf; 60355626-RES4367 DE 2023 DE BELQUIS MILENA LOPEZ A_0001.pdf; 1110487342-RES 6261 DE 2023 DE DIANA CAROLINA PESCA CEPEDA_0001.pdf; 1110591366-RES 6272 DE 2023 DE JUANITA NAVARRO ROJAS_0001.pdf; 1110585749-RES 6566 DE 2023 DE LAURA DANIELA RESTREPO CASTAÑO_0001.pdf

Señores:

Con relación al asunto de la referencia, me permito informar por correo electrónico registrados en el sistema los comunicados de actos administrativos (RESOLUCIONES), por medio del cual se **DECLARAR INSUBSISTENTES LOS CARGOS** dentro de la planta global de cargos de la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima.

2.7. Ahora bien, de cara a la pretensión específica de la accionante, al analizar los supuestos fácticos y probatorios allegados a la actuación, resulta demostrado que previo a la ejecución de la lista, esto es el acto presuntamente vulnerador de derechos, la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, publicó la Circular No. 218 de agosto 14 de 2023, dirigida a todos los *“docentes con nombramiento en provisionalidad para que reportaran las situaciones especiales para tener en cuenta al momento de proveer los cargos con listas de elegibles de la precitada convocatoria.”*

Llamado que no fue atendido por la peticionaria, pues nótese que además de no haber recurrido el acto administrativo por el cual fue declarada insubsistente, esperó la fecha en que se materializó su desvinculación para alegar ante su nominador, su condición de madre cabeza de familia encargada de su progenitora y de un menor de 8 años y además de padecer de cáncer de tiroides, de ahí que no le haya sido posible a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, adoptar medidas positivas frente a su caso particular para evitar su desvinculación.

Aunado a lo anterior, se debe considerar que para que justificar la presunta vulneración a sus derechos, debió acreditarse de parte de la peticionaria haber agotado todos los mecanismos administrativos y jurídicos existentes para haberse acogido o haber sustentado sus condiciones especiales ante su nominador para no ser removida del cargo e incluso haber recurrido la decisión, además de ellos, sustentar que en efecto ostenta la condición de debilidad manifiesta por la patología que padece o su condición de madre cabeza de familia, lo cual no se probó en debida forma.

Y si bien en esta instancia se allegó documentación clínica suficiente para demostrar la compleja situación médica en la que se encuentra la señora Carmen Olivia Quevedo Ortegón, tal situación no fue expuesta en la oportunidad debida, es decir, cuando la Secretaría de Educación y Cultura Departamental del Tolima convocó al personal docente provisional previo a realizar los nombramientos en carrera de aquellos docentes que cumplieron las etapas del concurso, para que su caso fuera analizado y de ser posible no proceder a su desvinculación de manera tan pronta como se dispuso, oportunidad que precluyó por descuido e incuria de la misma docente, sin que ni siquiera se haya acreditado de su parte haber agotados los recursos correspondientes contra aquél que declaró su vinculación.

2.8. Con todo, el amparo deprecado se torna improcedente, tras considerar incumplido el requisito de subsidiariedad.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

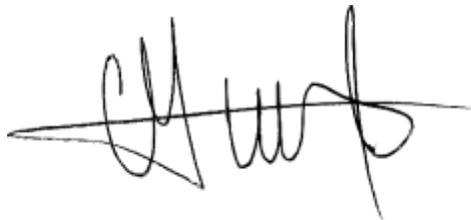
3.1. Declarar improcedente el amparo constitucional deprecado por Carmen Olivia Quevedo Ortegón.

3.2. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima publicar la presente decisión en su sitio web, a fin de dar la publicidad debida, a las personas que fueron vinculadas al trámite.

3.3. Notificar esta decisión a las partes, al tenor del artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AL Lombo', with a long horizontal stroke extending to the left.

ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ
(2024-00052-02)